

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: LEDISMENDI MONTENEGRO Y LUIS MARINO RAMIREZ GUERRERO
DEMANDADO SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESENTIAS PORVENIR S.A
RADICADO: 760013105020202100143-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 409

Santiago de Cali, nueve (09) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **LEDISMENDI MONTENEGRO** identificada con cédula de ciudadanía N° 66.830.615, y el señor **LUIS MARINO RAMIREZ GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía N° 16.751.901, a través de apoderado judicial, instauraron Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por Doctor Miguel Largacha Martínez o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

Se evidencia que en el acápite de pruebas relacionó, pero no aportó las siguientes pruebas:

- Comunicado copia de documento de fecha 23 de enero de 2014, emitido por mi persona, solicitando informe sobre mi petición.
- Copia de documento de fecha 07 de marzo de 2014, firmado por la demandante (un folio).
- Copia de documento de fecha 22 de enero de 2015, de nombre derecho de petición firmado por la demandante (un folio).
- Copia de comunicado de fecha 02 de febrero de 2015 emitido por Porvenir (un folio).

Lo anterior de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto, se le solicita a la parte actora aclarar, o corregir las falencias indicadas.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.713.414, portador de la Tarjeta Profesional N° 211.387 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

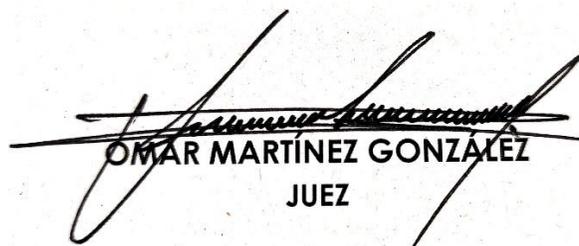
SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **LEDISMENDI MONTENEGRO** y el señor **LUIS MARINO**

RAMIREZ GUERRERO en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo institucional del Despacho j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

H.S.C

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 14 de Julio de 2021

En **Estado No. 035** se notifica a las partes la presente providencia.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario